



Resolución 2024R-1055-23 del Ararteko, de 20 de marzo de 2024, que recomienda al Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca que dé respuesta a la denuncia medioambiental formulada por la reclamante y requiera las medidas correctoras necesarias para regularizar la actividad de corral doméstico de conformidad con la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi

Antecedentes

1.- Con fecha 14 de abril de 2023 una persona vecina de Lapuebla de Labarca se quejó ante el Ararteko por la falta de intervención del Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca para corregir las molestias por ruido y por olores provenientes de una actividad de perrera, colindante a su vivienda.

En concreto, el escrito exponía que en un solar colindante a su domicilio habitaban un grupo de perros en el exterior y otro en el interior de la finca, por lo que, a su entender, en el citado solar se desarrollaba una actividad de guardería de perros sin que constase ningún tipo de autorización para ejercer ese tipo de actividad y sin que se cumplieran las condiciones mínimas de salubridad ni de seguridad.

Asimismo, denunciaba que, debido a las inadecuadas condiciones de la citada finca, la instalación de guardería estaba generando severos problemas de olores.

También, la persona reclamante se refería a las graves molestias de ruido que producían los ladridos de estos animales, por lo que, en más de una ocasión, se había visto obligada a abandonar su domicilio para poder descansar.

Con el fin de encontrar una solución satisfactoria al grave problema que padece, con fecha del 14 de julio del 2022 y el 16 de enero de 2023, esta vecina presentó una denuncia ante el Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca, sin que a la fecha de la reclamación hubiera obtenido respuesta o avance alguno al respecto.

Por otro lado, la persona reclamante exponía que, a tenor de las denuncias presentadas, existen indicios de numerosas infracciones tanto de la normativa de protección de animales domésticos del País Vasco como de la Ordenanza de tenencia de perros del municipio, sin que por el momento se hubiese adoptado medida alguna para evitar los perjuicios ocasionados.

2.- El Ararteko, en la tramitación ordinaria del expediente referenciado, solicitó información al Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca sobre esta reclamación.



3.- Con fecha de 26 de septiembre de 2023, el Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca dio respuesta a la información requerida en el que se destacaban una serie de actuaciones municipales llevadas a cabo con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

- Con fecha de 22 de febrero de 2023, el arquitecto técnico municipal realizó una visita de inspección a la parcela señalada como foco de molestias. En esa inspección observó que el número de perros era de ocho animales, distribuidos en cuatro cheniles (tres perros en un chenil, dos perros en dos cheniles y un perro en un chenil). Igualmente concluyó que las condiciones higiénicas de la perrera eran las adecuadas, disponiendo de solera de hormigón con sumidero e instalación de agua para la limpieza. El informe de inspección recogía que los cheniles estaban cubiertos y disponían de un sistema de racionadores de agua en el techo y que estaban limpios. Los cheniles disponen de una cuba a modo de lecho y cubo de agua. Durante la visita el personal técnico del ayuntamiento observó que los perros ladraban ante la presencia humana. En ese caso, advertía que **el nivel de ruido cuando ladraban era alto, estimándose del orden de 60 a 80 dB, aunque "habría que hacer una prueba técnica con sonómetro homologado"**.

Por último, recogía que la parcela estaba clasificada como **Suelo Urbano y calificada como Zona residencial**.

- Con fecha de 5 de julio de 2023, el Secretario municipal elaboró un informe sobre las actuaciones seguidas para la investigación de posibles infracciones denunciadas.
- El informe consideraba que el Decreto 81/2006 de núcleos zoológicos resultaba de aplicación a las perreras únicamente en el caso de que albergasen un número igual o superior a 10 perros mayores de un año de edad o dispusieran de instalaciones de más de 20 m² de superficie.
- Desde el punto de vista medioambiental, mencionaba el anexo I C de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, por el cual las guarderías caninas en suelo urbano estaban sometidas a licencia de actividad clasificada. En el caso del régimen de comunicación previa, si bien menciona que eran exigibles para las pequeñas explotaciones ganaderas y corrales domésticos concluía que en este caso no era aplicable *"al no ser los perros ganado"*.



Por otra parte, señalaba que la Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de perros de La Puebla de Labarca regulaba en su artículo 6 una serie de limitaciones a la tenencia de perros en los domicilios particulares atendiendo a la adecuación de las instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias, así como por la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad, objetivas, para los vecinos y las vecinas o para otras personas en general, o para el propio perro u otros animales.

- El informe daba cuenta de que el Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca había dirigido un requerimiento a los vecinos circundantes para determinar la existencia de molestias, sin que la respuesta obtenida hubiera acreditado la frecuencia o el grado de molestias por olores o ruidos denunciados. Así, recogía las diversas declaraciones solicitadas a los propietarios colindantes en las que no advertían en sus viviendas las molestias causadas por los ruidos de los animales o el posible hedor proveniente de esa propiedad.
- El informe municipal ponía en contexto la realidad existente en Lapuebla de Labarca respecto a la existencia de perreras particulares en suelo urbano, normalmente para animales de caza.
- En conclusión, sostenía que la tenencia de animales dentro de una propiedad privada en un número inferior a diez no resultaba incardinable en el concepto de núcleo zoológico ni en el de actividad clasificada.
- De ese modo, concluía que en su valoración los hechos denunciados no eran susceptibles de ser sancionables *"debiendo reconducirse la denuncia al ámbito de las relaciones civiles de vecindad"* y sin perjuicio del incumplimiento de las previsiones del artículo 6 de la Ordenanza de tenencia de animales.

Visto lo expuesto, el Ararteko estima oportuno realizar las siguientes consideraciones sobre el asunto objeto de queja:

Consideraciones

1. Con carácter previo, hay que señalar que las administraciones públicas, en sus relaciones con los ciudadanos denunciantes, deben garantizar una adecuada trazabilidad de los trámites seguidos mediante el correspondiente procedimiento administrativo.

De ese modo, el derecho de la ciudadanía a la buena administración conlleva la obligación de las administraciones públicas de garantizar el derecho al





procedimiento que supone, al menos; acusar recibo de los escritos que ante ellas se presenten, su impulso de oficio en el procedimiento que corresponda y el deber de responder de forma congruente y motivada en un plazo de tiempo razonable a todas las cuestiones y recursos planteados.

El derecho al procedimiento administrativo corresponde a todos los ciudadanos que ostentan la condición de interesados, o gozan del reconocimiento del ejercicio de la acción pública por razón de la materia como está previsto en el ámbito del medio ambiente.

De ello se deduce que la presentación de escritos dirigidos a las administraciones públicas requiere, siempre y en todo caso, una tramitación administrativa en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

En ese caso, el artículo 21 y 88 de la Ley 39/2015, establece la obligación de dictar una resolución expresa, debidamente motivada y congruente con el objeto de la petición, dentro del plazo máximo de tres meses.

Esos principios de buena administración también pueden aplicarse a casos como el expuesto en la reclamación cuando una persona presenta una denuncia para corregir las molestias por ruido y por olores que provienen de una actividad de guarda de perros, colindante a su vivienda.

2. Respecto al papel del denunciante ambiental, la presentación de una denuncia, en cualquiera de los formatos de comunicación previstos por la administración, requiere una tramitación administrativa, al menos cuando reúna los requisitos de forma exigidos en la legislación de procedimiento y la intención de la persona reclamante trascienda de la mera puesta en conocimiento a la administración de un episodio de contaminación para su intervención.

Hay que recordar que los procedimientos de oficio se inician mediante un acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o bien por la formulación de una denuncia. En esos términos la presentación de un escrito de denuncia requiere, siempre y en todo caso, una tramitación administrativa por parte del órgano competente dirigida a valorar el objeto expuesto en la solicitud para que, si corresponde, se ejerzan las potestades de control ambiental previstas en la normativa correspondiente.

Es preciso advertir el papel relevante que concede el vigente ordenamiento jurídico al denunciante ambiental, ya que éste actúa en ejercicio de la acción pública





prevista en el vigente artículo 17 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

En ese supuesto, cuando el denunciante ambiental manifieste su voluntad expresa de ser parte interesada, la normativa de procedimiento administrativo le confiere la posibilidad de intervenir y de participar durante toda la tramitación del expediente administrativo incoado para exigir la adopción de las medidas de restauración de la legalidad ambiental, la responsabilidad por daños ambientales, así como para determinar la existencia de una infracción de lo dispuesto en la legislación ambiental.

3. Respecto al fondo del asunto, la denuncia hacía expresa referencia a las molestias por excesivo ruido en el interior de su vivienda que producían los ladridos de estos animales, que le habían impedido un adecuado descanso en su domicilio.

El derecho de la reclamante a vivir dignamente en su vivienda en un entorno adecuado y salubre está estrictamente ligado al derecho a la intimidad personal y familiar amparado por la Constitución Española (arts. 18, 43, 45 y 47 de la CE). Por lo tanto, es responsabilidad del ayuntamiento en cuestión actuar ante la denuncia de molestias por ruidos y acumulación de olores, debido a la presencia de animales en una propiedad del municipio.

En este sentido, teniendo en cuenta que el objeto principal de queja eran las molestias producidas por los animales en el domicilio de la persona denunciante, el Ararteko centrará su análisis en esta resolución en esa cuestión, sin perjuicio de las competencias municipales para velar por el bienestar animal.

En ese análisis el Ararteko considera que, desde la perspectiva ambiental, la actividad e instalación denunciada está sometida a **comunicación previa de actividad clasificada** (Anexo I.D de la [Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi](#)), puesto que se trata de una actividad susceptible de originar daños al medio ambiente, a las personas o a sus bienes, generar riesgos de producir tales daños o causar molestias a las personas.

Dentro del listado del anexo de la Ley 10/2021 se incluyen tanto las pequeñas explotaciones ganaderas como los corrales domésticos en aquellos casos en los que su escasa entidad no estuvieran sujetos al requisito de licencia municipal de actividad clasificada.

Dentro del concepto de corral doméstico habría que incluir a todo aquel espacio habilitado en las casas que sirve habitualmente para guardar animales domésticos,





entre los que se incluyen los perros, animal doméstico por antonomasia, incluso en el supuesto de que sean destinados auxiliariamente a la caza.

Los perros de caza han quedado clasificados como animales de compañía auxiliares (art. 2.4 de la Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos) y, desde esa perspectiva, la ley impone determinadas obligaciones a las personas titulares de estos animales como adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda causar perjuicio, infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas, animales o cosas, sometiendo a los animales a pruebas de sociabilidad y educación, y realizando los tratamientos necesarios para solucionar estos problemas.

En esos términos, el Ararteko considera que, en tales supuestos, resulta de aplicación los requisitos y obligaciones indicados en los artículos 56 y siguientes de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre. Es decir, resulta preceptiva la comunicación previa acompañada de **proyecto o memoria descriptiva** de la actividad de corral doméstico, sus principales efectos o impacto ambiental en relación con el medio en que se ubica, especialmente en materia de emisiones, vertidos, residuos, suelos y **contaminación acústica** y las medidas implantadas para minimizar su posible impacto en el medio ambiente, las personas o sus bienes, **certificado** suscrito por persona técnica competente y copia, en su caso, de la **declaración de impacto ambiental o informe** de impacto ambiental favorable.

Respecto a la potestad de inspección y control del ayuntamiento en materia de ruidos, es competencia municipal requerir al titular la corrección de incumplimientos o deficiencias conforme al procedimiento establecido de restauración de la legalidad ambiental en el art. 100 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas correctoras a adoptar (art. 97 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi) , así como establecer las medidas protectoras convenientes según las exigencias de cada caso.

En esta misma línea, en lo que respecta a la inspección y control de las materias reguladas en la ordenanza según lo dispuesto en los arts. 20 y siguientes de la misma, el Ararteko estima conveniente subrayar que, según refiere el informe, **“habría que hacer una prueba técnica con sonómetro homologado”**. Por tanto, de la información obrante en los antecedentes, no resulta acreditado que el Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca haya elaborado mediciones ni comprobado el nivel de inmisiones del ruido en el domicilio de la persona reclamante. Esa cuestión deriva del derecho subjetivo a su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos





admitidos por la legislación aplicable, con independencia de la declaración del resto de vecinos de la zona.

Asimismo, en lo relativo a la potestad sancionadora de la administración local, se estará a lo dispuesto en el art. 105 y ss. de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, así como en la ordenanza municipal señalada y demás normativa aplicable en su caso.

Por último, cabe hacer una referencia a la normativa reguladora de la tenencia de animales en las viviendas. En ese caso, el [Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco](#), recoge en el art.4.4 relativo a las obligaciones del propietario o poseedor, que *"el poseedor de un perro, o el que se sirve de él, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, aunque se le escape o extravíe, conforme a lo fijado por el artículo 1905 del Código Civil"*.

En ese mismo sentido, el art. 3 de la [Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de perros](#) establece la obligación de *"respetar los parámetros acústicos evitando los poseedores del perro que superen los niveles admitidos"*.

Así, la tenencia o el número de perros en los domicilios particulares podrá ser limitada por la autoridad municipal competente al máximo, según diferentes circunstancias entre las que se encuentra la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad, objetivas, para los vecinos y las vecinas o para otras personas en general, o para el propio perro u otros animales (art. 6.2 de la Ordenanza).

Igualmente, la Ordenanza prohíbe expresamente la tenencia habitual o estabulación de perros en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local o terreno urbano, cuando estos ocasionen molestias, objetivas a los vecinos o transeúntes (art. 10.2e)). También prohíbe la presencia habitual, en régimen de estabulación o semiestabulación, en terrenos calificados como urbanos (art. 10.2.f)).

Por todo ello, el Ararteko deduce que el Ayuntamiento no ha procedido a la comprobación, vigilancia, inspección y sanción de la actividad de corral doméstico para guarda de perros, tal y como exige la normativa ambiental y la ordenanza municipal, por lo que considera conveniente realizar la siguiente recomendación





RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda al Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca que, en respuesta a la denuncia medioambiental formulada, proceda de conformidad con lo recogido en Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi para regularizar la actividad de corral doméstico e, igualmente, tome las medidas correctoras necesarias para dar respuesta a las molestias denunciadas por la reclamante.

